

EDICTO N° 178

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Sergio Eduardo López Reyna, actuando en nombre y representación de **ELIA MORA DE BEAULIEU**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ANATI-118-11-14 de 11 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ; se ha dictado la siguiente resolución

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, siete (7) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, nos remita, a la mayor brevedad la copia debidamente autenticada de la Resolución No. ANATI-118-11-14 de 11 de noviembre de 2014, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

**Fdo. MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 1898342025
sd

EDICTO N°179

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Paz Córdoba, actuando en nombre y representación de **ROGELIO JAVIER VÁSQUEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General del día extraordinaria No. 9 de 15 de enero de 2025, emitida por la Policía Nacional, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de reconsideración presentado, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026)

VISTOS

.....
.....

Por las consideraciones expresadas, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **ADMITE el desistimiento** interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Paz Córdoba, actuando en nombre y representación de Rogelio Javier Vásquez, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa De Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General del día extraordinaria N°9 de 15 de enero de 2025, emitida por la Policía Nacional, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de reconsideración presentado, y para que se hagan otras declaraciones; en consecuencia, se **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA.
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N°180

En la **DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Nibardo Elías Cabrera, actuando en nombre y representación de **THAIS IRALKEYDA MEDINA ORTÍZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.008-OIRH-2024 de 29 de agosto de 2024, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral"

AUTO DE PRUEBAS N° 5

Panamá, 5 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....
.....

En la presente **DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Nibardo Elías Cabrera, actuando en nombre y representación de **THAIS IRALKEYDA MEDINA ORTÍZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 008-ORH-2024 de 29 de agosto de 2024, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (SSRP), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las siguientes fojas del expediente judicial: **17, 18 a 23, 24 a 26, 27, 28, 29 a 30, 31, 66 y 67** (dispositivo de memoria "USB" color negro y rojo, marca "Maxell" de "16 GB").

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración y la parte actora, consistente en la copia debidamente autenticada e íntegra de su expediente administrativo de personal (**THAIS IRALKEYDA MEDINA ORTÍZ**), cuyo original reposa en la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**; por lo que tal reproducción, debidamente autenticada y foliada, será requerida a dicha entidad demandada (SSRP), mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se admite la prueba testimonial solicitada por la parte actora, cuya práctica recaerá en el siguiente testigo: **SAMUEL VALDELAMAR MIRANDA** (portador de la cédula de identidad personal N° 8-298-824); procediéndose según el artículo 933 del Código Judicial, en donde se dispone que: "Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer." (Sic)

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 32, 33, 34, y 35 del expediente judicial, **y tampoco** el cuadernillo contentivo de la documentación que describió en el numeral 13 del apartado de pruebas de su libelo de demanda; al tratarse de copias carentes de la debida autenticación, inclusive la copia notariada, pues reproducen documentación emitida por instituciones del Estado, entre ellas, una entidad de salud pública; cuya autenticación no puede suplirse por un cotejo de Notario Público; por lo que carecen de la auten-

ticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, para que obren como pruebas documentales en un proceso judicial; incumpliendo así, con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic).

No se admiten las pruebas de informe solicitadas por la parte actora en su escrito de pruebas, pretendiendo que el INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL (ION) remita tanto documentación (expediente médico) como información de GUILLERMO GONZÁLO MEDINA MATOS, sobre sus registros como paciente de cáncer, su diagnóstico, tratamientos recibidos, su familiar acompañante a sus citas médicas, el inicio de sus atenciones en dicho nosocomio, y el detalle por fechas de cada una de ellas, desde la primera vez hasta la actualidad; pues adujo tales datos, como propios de su padre, quien no figura como parte en este proceso, careciendo de idoneidad probatoria frente al objeto litigioso del negocio en estudio; además, se devela que tales constancias han estado a su disposición con antelación, para que pudiese gestionar su obtención por sus propios medios.

Con lo anterior se evidencia, por un lado, que está trasladando al Tribunal la responsabilidad probatoria que le atañe como interesado, en detrimento del Principio de la Carga de la Prueba consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, donde se dispone que: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]" (Sic); y por el otro, que son prácticas notoriamente dilatorias, pues la documentación pertinente para acreditar su calidad de responsable legal o tutor del familiar referido, por razón del invocado padecimiento de salud, debe constar en su expediente administrativo de personal, cuya copia autenticada fue admitida previamente en este examen de admisibilidad; por ende, se rechazan las prácticas pretendidas por resultar legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, según lo previsto en el segundo párrafo del precitado artículo 783 del mismo código.

No se admite la diligencia promovida por la demandante, para rendir su declaración de parte, pues deviene en improcedente al tenor del artículo 903 del Código Judicial, en donde se dispone que: "Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule. [...]" (Sic) (Resaltado por el suscrito); de ahí que, carezca de idoneidad probatoria pretender incorporar su propia declaración y no la de su contraparte en el proceso; por consiguiente, se rechaza su práctica por resultar legalmente ineficaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 783 del mismo código, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o

propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

**(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp. No. 100582-2025

AC/A

EDICTO N°181

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el licenciado Alfonso Augusto Peake y el Magister Amhed Del Vivar Diaz Medina, actuando en nombre y representación de **RICARDO ALBERTO SUFFLER KILLENGBECK**, para que se condene a la Procuraduría General de la Nación (Estado Panameño) al pago de la suma de novecientos veintiún mil novecientos trece dólares con 84/100 (\$ 921,913.84), en concepto de daños y perjuicios causados por la entidad demandada, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral”

AUTO DE PRUEBAS N° 4

Panamá, 5 de enero de dos mil veintiséis (2026)

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Alfonso Augusto Edwards Peake, actuando en nombre y representación de **RICARDO ALBERTO SUFFLER KILLENGBECK**, para que se condene a la Procuraduría General de la Nación (el Estado Panameño), al pago de NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TRECE BALBOAS con 84/100 (B/.921,913.84), en concepto de daños y perjuicios causados por dicha entidad; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que reposan en las fojas 11, y 12 a 18 del expediente judicial; y también se admiten los dos (2) cuadernillos identificados como la prueba No. 85 en su libelo de pruebas, contentivos de la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario (investigación policial interna) tramitado en su contra por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, distinguido con el N° 203-21 (Tomos "I" y "II"); mientras que, del resto de piezas documentales que anexó con este último memorial (pruebas), acopiándolas en diversos cuadernillos (portafolios color crema) en una caja de cartón, sólo procederá su admisión, según lo expuesto sequidamente:

- Del cuadernillo contentivo de la documentación enumerada 1 hasta la 49 de su libelo de pruebas: **Se admiten las pruebas identificadas con los siguientes números: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49.**
 - Del cuadernillo contentivo de la documentación enumerada 50 hasta la 59 de su libelo de pruebas: **Se admiten las pruebas identificadas con los siguientes números: 50, 52, 53, 54, 56, y 57.**
 - Del cuadernillo contentivo de la documentación enumerada 60 hasta la 63 de su libelo de pruebas: **Se admiten las pruebas identificadas con los siguientes números: 61, 62, y 63.**
 - Del cuadernillo contentivo de la documentación enumerada 64 hasta la 69 de su libelo de pruebas: **Se admiten las pruebas identificadas con los siguientes números: 66, 67, 68, y 69.**
 - Del cuadernillo contentivo de la documentación enumerada 70 hasta la 89 de su libelo de pruebas: **Se admiten las pruebas identificadas con los siguientes números: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 83, 84, 87, 88, y 89.**

- Del cuadernillo contentivo de la documentación enumerada 90 hasta la 100 de su libelo de pruebas: **Se admiten las pruebas identificadas con los siguientes números: 92, 93, 95, 96, 98, 99, y 100.**
- Del cuadernillo contentivo de la documentación enumerada 101 hasta la 111 de su libelo de pruebas: **Se admiten las pruebas identificadas con los números: 101, 102, 103, 104, y 111.**

Se admiten las pruebas de informe solicitadas por la parte actora en su libelo de pruebas; por lo que, mediante los respectivos oficios girados a las siguientes entidades públicas, se les requerirá que remitan las informaciones detalladas a continuación:

- MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (MINSEG): Certifique la fecha de suspensión del cargo y del cese del pago de salarios del demandante (RICARDO ALBERTO SUFFLER KILLENGBECK).
- CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS): Certifique la fecha de interrupción de cotizaciones del demandante (RICARDO ALBERTO SUFFLER KILLENGBECK).
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Certifique la fecha de suspensión del cargo y del cese del pago de salarios del demandante (RICARDO ALBERTO SUFFLER KILLENGBECK), y cuándo se interrumpieron los pagos de sus compromisos bancarios y de acreedores.
- DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO: Certifique el tiempo exacto en que el demandante (RICARDO ALBERTO SUFFLER KILLENGBECK) estuvo detenido en el Centro Penitenciario de Aguadulce y en arresto domiciliario.
- CENTRO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ: Certifique cuánto tiempo se mantuvo en detención provisional el demandante (RICARDO ALBERTO SUFFLER KILLENGBECK) desde su fecha de entrada hasta su fecha de salida.
- OFICINA JUDICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (SPA) DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ: Certifique cuánto tiempo se mantuvo el demandante (RICARDO ALBERTO SUFFLER KILLENGBECK) en depósito domiciliario, desde su inicio hasta su finalización.

Se admite la gestión promovida por la parte actora en su escrito de demanda, para incorporar copia autenticada de "toda la carpetilla de investigación, individualizada con la numeración 202100021660" (Sic); no obstante, en vista que la Procuraduría de la Administración adujo como prueba, el antecedente documental "referente a este caso" (Sic), expresando que su original reposa en los archivos de la "PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN" (Sic), conviene solicitar directamente a esta entidad que gestione su obtención, ya que es la parte demandada en este proceso (PGN); por consiguiente, le será requerido que remita una copia debidamente autenticada y foliada de la referida carpetilla 202100021660, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos que la parte actora describió en los siguientes numerales de su memorial de pruebas: 2, 16, 17, 18, 19, 38, 51, 55, 58, 59, 60, 64, 65, 80, 82, 90, 91, 94, 97, 105, 106, 107, 108, 109, y 110, al tratarse de copias (simples y con sello redondo solamente) de documentación de carácter público, pues integran un

proceso en materia penal, por lo que carecen de la autenticación debidamente efectuada por el funcionario público custodio de los originales, según lo exige el artículo 833 del Código Judicial, en donde se dispone que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic).

No se admiten los documentos incorporados por el demandante en las fojas 19 a 23, y 24 a 32 del expediente judicial, tratándose por un lado, de un "Informe Psicológico Pericial" (Sic), elaborado por "Melania Velásquez" (Psicóloga, con idoneidad N°4883), contentivo de su evaluación psicológica, realizada el "martes, 12 de noviembre de 2024" (es decir, antes de la presentación de esta demanda); y por el otro, del "Informe Pericial Contable" (Sic) (que carece de documentación adjunta), realizado a requerimiento suyo, por el Contador Público Autorizado "Jesús Gregorio Lombardo Pinilla" (Sic) (idoneidad N°0080-2009), para contabilizar costos y gastos en los que incurrió a raíz de los hechos expuestos en su demanda, siendo ambos aportados como pruebas preconstituidas con su demanda; al evidenciarse claramente que la naturaleza probatoria de ambos documentos corresponde a peritajes efectuados antes del accionar ante este Tribunal, mediante determinada metodología, objetivos, evaluación, diagnósticos, estudios, las técnicas o pruebas aplicadas, recomendaciones, conclusiones y en general todas las características propias de una experticia, pero que en este caso, no fueron practicadas dentro del presente proceso, originándose sin la debida participación de su contraparte.

Concordando con lo expuesto en el párrafo anterior, **tampoco** resultan admisibles las diligencias de reconocimientos de contenido y firma (promovidos por la parte actora como ratificaciones), **ni** los testimonios de los prenombrados peritos (para que declaren como testigos), pues recaen sobre los precitados dictámenes periciales preconstituidos, inadmitidos previamente; al pretenderse convalidarlos, cuando no fueron controvertidos por su contraparte en este proceso, contraviniendo el Principio de Igualdad Procesal consagrado en el artículo 469 del Código Judicial, donde se establece que: "[...] Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal." (Sic); de ahí que, se inadmitan y rechacen tanto los referidos peritajes como las prácticas que se pretenden sobre ellos, por resultar legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del referido compendio legal, cuyo tenor íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el

artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp. No. 17552-2025
AC/A

EDICTO N°182

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado **Johnny Alexis Espinosa, actuando en su propio nombre y representación**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0121 de 13 de febrero de 2025, emitida por el Tribunal Electoral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral"

AUTO DE PRUEBAS N° 13

Panamá, 12 de enero de dos mil veintiséis (2026)

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado **JOHNNY ALEXIS ESPINOSA, actuando en su propio nombre y representación**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal N° 0121 de 13 de febrero de 2025, emitida por el Tribunal Electoral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que reposan en las siguientes fojas del expediente judicial: **13, 14 a 21, 22 a 29, 30 a 35, y 36 a 37** (estas dos últimas fojas corresponden a la prueba No. 5 de su demanda, consistente en la certificación de la entrega física y de la autenticidad de un disco compacto "CD-R" marca "MAXELL/80min/700MB", anexado a este mismo documento, suscrito por la Directora de la Oficina Judicial de Coclé (SPA - Órgano Judicial), donde describe su contenido, e identifica como "CD Certificado 15-25", correspondiente a la "causa 2023-0009-0402").

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, contentivo del trámite en donde se originó el acto demandado (Resolución de Personal N°0121 de 13 de febrero de 2025), cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada; por lo que dicha reproducción, debidamente autenticada y foliada, será requerida al Tribunal Electoral mediante oficio girado por conductor de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

**(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°183

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en nombre y representación de **LADYS IBETH CASTRO BONILLA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 62 de 21 de enero de 2025, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Para la práctica de pruebas admitidas mediante **Auto de Pruebas No. 603 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)**, dentro de **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en nombre y representación de **LADYS IBETH CASTRO BONILLA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 62 de 21 de enero de 2025, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, **se señala la siguiente fecha y horas:**

2 de febrero de 2026: **(PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA)**

9:00 A.M.	Doctor Edgar Sánchez
9:15 A.M.	Doctor Mario A. Ballesteros. C.
9:30 A.M.	Doctora Ana Elena Espinosa De Ycaza

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°184

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19403-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral"

AUTO DE PRUEBAS N° 10

Panamá, 8 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....
.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 19403-Elec de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 73, 74 a 75, 157 a 158, 229 a 231, 232 a 238, 239 a 282, 283, 284, 285, 286 a 309, 310, y 311 a 312 del expediente judicial.

Se admiten las pruebas de informe que fueron solicitadas por la parte actora en su accionar originario, y reiteradas en su demanda corregida, dirigidas a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP); por consiguiente, mediante oficio le será requerido a dicha entidad demandada, que remita la documentación e información detallada seguidamente:

- Copia debidamente autenticada e íntegra de todo el expediente administrativo contentivo del procedimiento donde se originó el acto demandado (Resolución AN N° 19403-Elec de 16 de julio de 2024); incluyéndose la constancia de su notificación por correo electrónico, así como toda la correspondencia, documentación y pruebas relacionadas con su expedición, y también la de su "acto confirmatorio" (Sic) (por el cual aquel se modificó parcialmente).

- Certifique "cuál fue la base metodológica aplicada a la cuantificación de la compensación (reducción tarifaria) por supuestos incumplimientos de los indicadores individuales de las normas de calidad de servicio comercial en el presente caso." (Sic)

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 76, 77, 78, 79, 80 a 82, 83, 84 a 85, 86 a 129, 130, 131, 132 a 155, y 156 del expediente judicial; al tratarse de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de la documentación original, o de documentos emitidos por una entidad pública, conforme lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en donde se establece que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia

autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Sic).

Las copias simples referidas en el párrafo anterior, tampoco se ajustan a ninguna de las posibilidades previstas para que pudieran ser admitidas conforme al artículo 857 del Código Judicial, siendo que en su texto dispone que: “*Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]”* (Sic)

No se admite la prueba testimonial solicitada por la parte actora (EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.) para el Ingeniero “SEBASTIÁN PÉREZ”, quien figura como su representante legal (en ausencia de su Presidente), tal como consta en el Poder Especial que suscribió en calidad de su Vicepresidente y Representante Legal, precisamente para instaurar esta demanda. Develándose que pretende insertar este medio probatorio como un testimonio, cuando realmente se trata de una declaración de parte promovida en contravención del artículo 903 del Código Judicial, donde se consagra que: “*Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule. [...]”* (Sic) (Resaltado por el suscrito); por ende, al requerir que se practique a su propio representante legal, y no a su contraparte procesal, deviene en legalmente ineficaz, y también se devela como notoriamente dilatoria; según lo dispuesto en el artículo 783 del mismo código, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Artículo 783. *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces” (Sic)

No se admite el testimonio del Ingeniero “JOSÉ CARRERA” solicitado por la parte actora, pues en ninguno de los sesenta y nueve (69) hechos que fundamentan tanto su demanda originaria, como su demanda corregida, consta mención alguna del referido testigo, y tampoco alguna situación, circunstancia o evento puntual, que se pretenda acreditar con su declaración; aunado a que, no se vislumbra su intervención en el acto demandado, ni en su acto confirmatorio, develándose que su testimonio adolece de pertinencia frente al objeto litigioso del presente caso; por consiguiente, la práctica pretendida deviene en obviamente ineficaz e inconducente, y se rechaza la misma, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del precitado artículo 783 del Código Judicial.

No se admite la inspección judicial solicitada por la parte actora para que peritos en “materia técnica e informática” inspeccionen libros, archivos y el sistema informático de la entidad demandada (ASEP), así como “cualquier otra fuente de información” (Sic) que repose en sus oficinas; a fin que identifiquen los “Registros detallados del mantenimiento y las auditorías realizadas al sistema BASE METODOLÓGICA” (Sic), la “Evidencia de las certificaciones y protocolos de seguridad implementados en el sistema” (Sic), y una “Evaluación independiente de la consistencia y confiabilidad de los datos procesados por el sistema” (Sic); e incorporen “toda la documentación que estimen pertinentes...” (Sic) sobre lo anterior; pretendiendo atraer al proceso información general e imprecisa, alejada del objeto litigioso a dilucidarse en este examen de legalidad.

Al respecto, se pondrá que el examen de rigor recae rá puntualmente en el acto demandado, mediante el cual se le ordenó aplicar una reducción tarifaria a los clientes afectados en un periodo específico (año 2020), por el "incumplimiento de los indicadores individuales de las normas de calidad de servicio comercial" (Sic); mientras que, los datos requeridos se enfocan en conocer, en un contexto amplio, todo lo concerniente al referido sistema metodológico, sus mantenimientos, sus auditorías, y su nivel de seguridad.

Sumado a que, pretende que sean los peritos quienes dictamen si los datos procesados por la "ASEP" con el aludido método, son confiables y consistentes; además, que puedan anexar toda la documentación que tengan a bien, con lo que se permitiría insertar otras pruebas de manera extemporánea; con todo lo expuesto en los párrafos precedentes, se devela que las prácticas pretendidas adolecen de pertinencia e idoneidad probatoria, deviniendo su rechazo, por resultar obviamente inconducentes e ineficaces, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, transrito con antelación.

No se admite la "*Primera Prueba Pericial*" (Sic) solicitada por la parte actora (sin precisar su ámbito técnico), al redundar con su práctica, en cuestionamientos que radican en aspectos que se desprenden del estudio del dossier administrativo respectivo, tales como, la evaluación que hizo la entidad demandada (ASEP) frente a la referida normativa del sector eléctrico, si encontró datos repetidos (de clientes) y si estos tienen justificación técnica; así como la evaluación probatoria en la sede administrativa, respecto al indicador en mención; y por otro lado, se refieren a datos que no guardan relación con el objeto litigioso de este proceso, al indagar sobre la actualización y mantenimiento de la base metodológica utilizada.

Igualmente adolece de pertinencia para este proceso, cuando alude a comunicaciones o advertencias por falta de notificación por no publicar las interrupciones programadas en los últimos años, mientras que el acto acusado se circunscribe a un periodo de tiempo específico en que surte sus efectos; evidenciándose que se enfoca en aspectos generales de las sanciones aludidas, y en diversas comparaciones entre sus datos y los que maneja la ASEP; los que además, gravitan en torno a temas de la aludida metodología, que no se ciñen a los elementos de convicción que son inherentes a la conformación de aquel acto demandado, sobre el cual recae punitivamente el examen de legalidad; por consiguiente, se rechaza el peritaje pretendido por ser notoriamente dilatorio, así como obviamente inconducente e ineficaz, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo texto se expuso previamente.

No se admite la "*Segunda Prueba Pericial*" (Sic) solicitada por la parte actora (sin precisar su ámbito técnico), al redundar en aspectos (disgregados en el cuestionario) que radican en un trámite específico contentivo del procedimiento y la metodología que derivó en la emisión del acto demandado, los que integran el expediente administrativo cuya copia autenticada ya fue admitida en el presente examen de admisibilidad, así como también lo fue, su requerimiento de la base metodológica en referencia.

Además, indaga sobre la aplicación de la aludida reducción tarifaria, su revisión y ajuste, cálculo del monto a compensar, su aplicabilidad frente a otras actuaciones relativas a los referidos indicadores, su fundamentación técnica, económica y/o matemática, posibles oscilaciones o fluctuaciones de los montos compensatorios respectivos, dependiendo de la metodología aludida; pretendiendo que sean los peritos quienes efectúen razonamientos que son propios del análisis fáctico y jurídico que compete realizar al Tribunal, previo examen de los cargos de infracción legal,

de las constancias probatorias y de los aspectos que sean efectivamente relevantes frente al objeto litigioso del negocio en estudio; de lo contrario resultaría infructuoso entrar a examinar ejercicios comparativos que no inciden directamente en el examen de rigor; de ahí que, esta diligencia infringe el artículo 966 del Código Judicial, donde se dispone que sólo procederá oír el concepto de peritos para: "...conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]" (Sic) (Resaltado por el suscrito); por lo que se rechaza esta segunda pericia pretendida, por resultar notoriamente dilatoria y legalmente ineficaz, según lo dispuesto en el previamente transcrita segundo párrafo del artículo 783 del mismo texto legal.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

**(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp. No. 15242-2025
AC/A

EDICTO N°185

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Gabriel D'Annunzio Rosania Villaverde, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAFP-RF-0045-2025 de 09 de junio de 2025, emitida por el Tribunal Administrativo de la Función Pública, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Panamá, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Téngase a la licenciada **MAIDELA SUIRA**, como apoderada judicial principal, y al licenciado **VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ ZAMBRANO**, como apoderado judicial sustituto del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (T AFP)**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Gabriel D'Annunzio Rosania Villaverde, actuando en nombre y representación del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAFP-RF-0045-2025 de 09 de junio de 2025, emitida por el Tribunal Administrativo de la Función Pública, y para que se hagan otras declaraciones; de acuerdo a los términos del Poder Especial conferido, visible a fojas 95-96 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA JUDICIAL”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL**

EDICTO N°186

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licdo. Humberto Serrano Levy, actuando en nombre y representación **DE VICTOR BATISTA SANTAMARÍA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 31-10 de 2 de marzo de 2010, emitido por la Alcaldía Municipal de David, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

En la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado **Humberto Serrano Levy** actuando en nombre y representación de **Víctor Batista Santamaría**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 31-10 de 2 de marzo de 2010, emitida por la Alcaldía Municipal de David, este tribunal ha recibido comunicación de que la comisión librada al Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, para la práctica de la inspección judicial, aún se encuentra en trámite de procesamiento por el juzgado comisionado.

En consecuencia, el período probatorio actualmente en curso resulta insuficiente para la evacuación íntegra de la diligencia comisionada, que comprende su práctica, la eventual rendición del informe pericial y el examen de los peritos, en caso de ser solicitado por las partes.

En atención a lo anterior, y considerando que dichos actos procesales deben cumplirse ante el juzgado designado con carácter previo a la devolución debidamente diligenciada de la comisión, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DISPONE** conceder una prórroga adicional de **veinte (20) días hábiles al período probatorio, que correrá del 21 de enero al 20 de febrero de 2026**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**